



# Resolución Gerencial General Regional N° 368 - 2021- Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 29 DIC. 2021

**VISTOS:**

El Informe N° 99-2021-GRC/STPAD, de fecha 12 de mayo de 2021, el Oficio N° 000600-2019-CG/INSL1 recepcionado con fecha 20 de setiembre de 2019, el Oficio N° 02824-2015-CG/DC recepcionado con fecha 29 de diciembre de 2015 y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con Informe N° 99-2021-GRC/STPAD de fecha 12 de mayo de 2021, el Secretario Técnico de las Autoridades de los Organismos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao señala, que se debe declarar la prescripción de la acción administrativa para instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **VÍCTOR ALIPIO SUELPRES JEREZ** quien habría cometido la supuesta falta investigada el 18 de octubre de 2013, 16 de abril y 30 de junio de 2014 y respecto a **FERNANDO MARIO BARBERENA GONZÁLES** el 21 de abril y el 21 de junio de 2014, de conformidad a lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil fundamentos, 30,31,37,59, 62 y 63; asimismo, precisa que, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se debe computar de la segunda comunicación del informe de control, plazo de inicio que opera desde la recepción de la puesta en conocimiento del referido informe por parte del funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (en el presente caso la Gobernación Regional del Callao), por lo cual, teniendo en cuenta que la faltas se cometieron en las fechas señaladas, habría transcurrido más de tres (3) años desde la comisión de los hechos que generarían la presunta falta, superando el plazo máximo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario derivado del Informe de Auditoría N° 880-2015-CG/CRLP-AC con relación al proceso de selección y ejecución contractual del servicio de "Conformación de domos y sembrado de Grass en bermas central y lateral derecho de proyecto vial "Mejoramiento de la Av. Néstor Gambeta – Callao", así como su acondicionamiento y mantenimiento, periodo del 01 de enero de 2013 al 20 de mayo de 2015, ya que se podía iniciar procedimiento hasta el 30 de junio de 2017 y 21 de junio de 2017; sin embargo la segunda comunicación se efectuó el 20 de setiembre de 2019;



Que, en dicho contexto, se tiene como antecedentes que:

- Mediante el Oficio N° 02824-2015-CG/DC de fecha 18 de diciembre recepcionado el 29 de diciembre de 2015, el Contralor General de la República remitió al Gobernador Regional, el Informe de Auditoría N° 880-2015-CG/CRLP-AC con relación al proceso de selección y ejecución contractual del servicio de "Conformación de domos y sembrado de Grass en bermas central y lateral derecho de proyecto vial "Mejoramiento de la Av. Néstor Gambeta – Callao", así como su acondicionamiento y mantenimiento, periodo del 01 de enero de 2013 al 20 de mayo de 2015, para que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe;
- Posteriormente, mediante Oficio N° 000600-2019-CG/INSL1 de fecha 16 de diciembre recepcionado el 20 de setiembre de 2019 (conforme se desprende de la Hoja de Ruta N° SGR-025480), la jefa del Órgano Instructor Sede Central 1 de la Contraloría General de la República comunicó al Gobernador Regional, el cese de impedimento previsto en el literal C, numeral 7.1.1.3. de la Directiva aprobada por Resolución de Contraloría N° 129-2016-CG, con relación al Informe de Auditoría antes mencionado y remitió copia fedateada de la Resolución N° 002-2019-CG/INSL1, a través de la cual, se declara la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento administrativo sancionador respecto de los servidores

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

1

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO  
 FEDATARIO ALTERNO  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Reg. .... Fecha: .....

29 DIC. 2021





**VÍCTOR ALIPIO SUELPRES JEREZ** y **FERNANDO MARIO BARBERENA GONZÁLES**, ello en mérito de la Sentencia del Tribunal Constitucional – Exp. N° 0020-2015-PI/TC, la cual declaró la inconstitucionalidad del artículo 46° de la Ley N° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional de la Contraloría General de la República;

- Se desprende del Informe de Auditoría N° 880-2015-CG/CRLP-AC, en relación a los servidores **VÍCTOR ALIPIO SUELPRES JEREZ** y **FERNANDO MARIO BARBERENA GONZÁLES** que se les atribuye en el ejercicio de sus funciones los siguientes hechos:

**Suelpres Jerez, Víctor Alipio**, con DNI N° 25729537, Jefe de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración, periodo de 29 de octubre de 2010 al 21 de diciembre de 2013, y Gerente Regional de la Gerencia Regional de Infraestructura del 10 de enero de 2014 al 5 de enero de 2015, designado mediante las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 453 y 000009 de 29 de octubre de 2010 y 10 de enero de 2014 respectivamente; quien en su calidad de Jefe de la Oficina de Logística otorgó la conformidad a la elaboración del estudio de posibilidades que ofrece el mercado con el Informe N° 1381-2013-GRC/GA-OL de fecha 18 de octubre de 2013, pese a que se determinó el presupuesto en S/. 6 748 839,06, sobre la base del presupuesto consignado en los "Términos de Referencia" del servicio, el mismo que utilizó costos unitarios mayores al que correspondían, que devino en el incremento del costo de las referidas partidas y del presupuesto total del servicio en S/. 961 798,70, debiéndose haberse fijado dicho presupuesto en S/. 5 787 040,037.

Asimismo, en su condición de Gerente Regional de la Gerencia Regional de Infraestructura, con la Resolución Gerencial Regional N° 023-2014-Gobierno Regional del Callao-GR de fecha 16 de abril de 2014, otorgó una ampliación de plazo de treinta (30) días calendarios, pese a que solo correspondía otorgarle catorce (14) días, siendo que dicha ampliación de plazo no fue solicitada por el contratista ni se emitió con ello la aplicación de penalidades al Contratista por los dieciséis días adicionales sin sustento alguno, los mismos que fueron utilizados por el contratista, excediendo los treinta días calendario del plazo contractual, evitando con ello la aplicación de penalidades por S/. 674 883,9; del mismo modo, suscribió la Adenda N° 04 al Contrato N° 001-2014-REGION CALLAO, con fecha 16 de abril de 2014, formalizando el otorgamiento de dicho plazo adicional para la culminación de la ejecución del saldo del servicio.

Del mismo modo, con el documento "Conformidad de Servicios" de fecha 30 de junio de 2014, otorgó la conformidad a la ejecución del servicio, a pesar que el contratista no ejecutó la totalidad del servicio e incumplió las especificaciones contenidas en los términos de referencia del servicio; habiendo dispuesto con proveídos el trámite de los pagos mediante transferencias electrónicas del Contratista por el importe total de S/. 6 734 572,53 incluido IGV, sin la aplicación de penalidades y pese a dichos incumplimientos.

**Barberena Gonzales, Fernando Mario**, con DNI N° 25576736, Inspector de servicio, del 13 de enero de 2014 al 17 de julio de 2014, designado mediante Memorando N° 011-2014-GRC/GRI-OC de fecha 13 de enero de 2014; por tramitar la procedencia para el pago de las valorizaciones presentadas por el contratista; asimismo, suscribió la recepción parcial y final del servicio, otorgando conformidad a través de los informes N° 11, 17, 19 y 68-2014-GRC/GRI/OC-FBG, a las valorizaciones N° 1, 2 y 3 presentadas por el contratista, con las cuales reportó el avance y culminación de la ejecución del sembrado de Grass, precisando haber verificado la documentación que sustentaron las mismas, a fin de que se tramite el pago de dichas valorizaciones; asimismo, otorgó la conformidad parcial a través de



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL 2  
DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO  
EDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. 29 DIC. 2021





la suscripción del "Acta de Recepción Parcial del Servicio" de fecha 21 abril de 2014 y la conformidad final de la ejecución del servicio con el "Acta de Recepción Final del Servicio" de fecha 21 de junio de 2014, pese a que no se ejecutó el servicio de conformación de domos y sembrado de Grass en cincuenta y cuatro (54) islas y la ejecución de la conformación de domos en treinta y dos (32) islas se efectuaron sin cumplir la altura establecida en los "Términos de Referencia".

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante el Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de marzo de 2017, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, concluye lo siguiente:

" 3.2. El plazo de prescripción de tres (3) años previsto en el artículo 94° de la LSC solo corresponde ser aplicado a aquellos hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. **Los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre de 2014 por servidores y funcionarios se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.**

(...)

3.5. Los servidores y funcionarios sujetos al régimen de la actividad privada – Decreto Legislativo N° 728 para hechos cometidos hasta el 13 de setiembre de 2014, al no existir un plazo de prescripción establecido por Ley, **será de aplicación el principio de inmediatez**, según lo indicado en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 003-2013-SERVIR/TSC".

Que, en el presente caso, los hechos imputados a los servidores en mención ocurrieron con anterioridad a la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General<sup>1/2</sup>, por lo que corresponde aplicar las reglas sustantivas vigentes al momento de la comisión de los hechos;

Que, el Tribunal Constitucional en su fundamento número 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00543-2007-PA/TC, distingue dos momentos de aplicación del principio de inmediatez:

- "a) El proceso de cognición, es decir, **el momento en el cual el empleador toma conocimiento de la falta**; la encuadra como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada (...), y  
b) El proceso de volición, que consiste en la activación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad del despido".

Que, por su parte, en el numeral 2.8 del Informe Técnico N° 1383-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 12 de diciembre de 2017, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, señala lo siguiente: "**El principio de inmediatez supone que la respuesta sancionadora del empleador (público o privado) ante la toma de conocimiento de una falta, debe darse en un plazo razonable.**";

<sup>1</sup> Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

"Disposiciones Complementarias

(...)

NOVENA. Vigencia de la Ley

(...)

Las normas de esta Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17 y 18 de esta Ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. Este dispositivo no afecta los programas de formación profesional y de formación laboral en curso".

<sup>2</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Disposiciones Complementarias Transitorias

(...)

UNDÉCIMA. - Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento".

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO  
FISCALARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. .... Fecha: .....

29 DIC. 2021







Que, en efecto, se aprecia que con el Oficio N° 02824-2015-CG/DC recepcionado con fecha 29 de diciembre de 2015, el Gobernador Regional tomó conocimiento del Informe de Auditoría N° 880-2015-CG/CRLP-AC con relación al proceso de selección y ejecución contractual del servicio de "Conformación de domos y sembrado de Grass en bermas central y lateral derecho de proyecto vial "Mejoramiento de la Av. Néstor Gambeta – Callao", así como su acondicionamiento y mantenimiento, periodo del 01 de enero de 2013 al 20 de mayo de 2015;

Que, sin embargo, de acuerdo a la documentación que obra en el expediente, con Memorando N° 948-2019-GRC/GGR recepcionado con fecha 03 de octubre de 2019, el Gerente General Regional comunicó a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario el cese de impedimento previsto en el literal C, numeral 7.1.1.3. de la Directiva aprobada por Resolución de Contraloría N° 129-2016-CG, con relación al Informe de Auditoría antes mencionado y remitió copia fedateada de la Resolución N° 002-2019-CG/INSL1, para conocimiento y fines correspondientes. Es así que, resulta evidente que se ha excedido el plazo razonable para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **VÍCTOR ALIPIO SUELPRES JEREZ** y **FERNANDO MARIO BARBERENA GONZÁLES**; en consecuencia, corresponde declarar la prescripción de dicha acción;

Que, sin perjuicio de los antes señalado, cabe agregar que considerando la prescripción como una figura de carácter sustantivo<sup>3</sup>, en principio, se aplica la norma que se encontraba vigente al momento que ocurrió la presunta falta; no obstante, en aplicación de la retroactividad benigna consagrada en el numeral 5 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, si la norma posterior es más beneficiosa para el administrado, esta debe ser aplicada<sup>4</sup>;

Que, en esa línea, los numerales 2.15, 2.16, 2.17 del Informe N° 258-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de marzo de 2017, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, señalan lo siguiente:

**"Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario"**

*2.15 El artículo 93° del Reglamento de la LSC señala que los principios de la potestad sancionadora para el procedimiento administrativo disciplinario se rigen por los principios establecidos en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*

*2.16 De ese modo, en aplicación a la LPAG, el artículo 230 desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Además, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.*

*2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de*

<sup>3</sup> Resolución de Sala Plena N.º 001-2016-SERVIR/TSC<sup>3</sup> (precedente de observancia obligatoria), en el cual se establece que: "(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, **la prescripción tiene una naturaleza sustantiva**, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva".

<sup>4</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora de todas las entidades esta regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**5. Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**".



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO  
SECRETARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. .... Fecha: 29 Dic. 2021





*prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos. 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC”.*

Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, y teniendo en consideración que la primera fecha en la que opera la prescripción de la potestad sancionador (fecha en la que ocurrieron los hechos) le resulta más favorable a los servidores, en el marco de lo señalado por la Autoridad del Servicio Civil; en el presente caso se tomará en cuenta, como plazo prescriptorio, los tres (3) años desde la comisión del presunto hecho infractor previsto en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil;

Que, las entidades se encuentran obligadas a revisar el transcurso de los plazos de prescripción, que en materia de procedimiento administrativo disciplinario está recogido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces y para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.”;

Que, por otro lado, el artículo 91° del Reglamento General con respecto a la responsabilidad administrativa establece que (...) *es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;*

Que, las entidades se encuentran obligadas a revisar el transcurso de los plazos de prescripción, que en materia de procedimiento administrativo disciplinario está recogido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento, y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles;

Que, respecto al plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores, la referida disposición legal establece dos presupuestos: i) el plazo de prescripción de tres (3) años, que se cuenta a partir de la fecha de la comisión de la falta; y, ii) el plazo de prescripción de uno (1) año, que se computa a partir de la fecha en que la oficina de recursos humanos de la entidad, o lo que haga sus veces, toma conocimiento del hecho. Corresponde agregar que, en cuanto al plazo de duración del procedimiento, señala que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año;

Que, en concordancia con ello, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que:

**"Artículo 97.- Prescripción**

**97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior."**



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. 29 DIC. 2021





Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>5</sup> denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" dispone lo siguiente:

**"10.1 Prescripción para el inicio del PAD**

*La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.*

**Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...)**  
(subrayado y negrita nuestra)

Que, lo mencionado se complementa con lo establecido en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC<sup>6</sup> (precedente de observancia obligatoria), en el cual establece que "(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...)"

Que, asimismo en el fundamento 26 de la mencionada Resolución en cuanto a la prescripción para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario se estableció como directriz que: ***de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años"***;

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC<sup>7</sup>, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 30, 59, 62 y 63 de la referida resolución, los cuales señala expresamente lo siguiente:

*30. En consecuencia, este Tribunal considera que en una coyuntura en la que la prevalencia de la responsabilidad administrativa funcional no puede instrumentalizarse a través de un procedimiento administrativo sancionador, la potestad administrativa disciplinaria respecto a hechos infractores derivados de informes de control se ejerce de forma exclusiva por la entidades auditadas hasta que el Congreso de la República emita la norma con rango de Ley que recoja el catálogo de faltas que generan responsabilidad administrativa funcional, momento*

<sup>5</sup> Aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se formaliza la modificación de Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

<sup>6</sup> Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016

<sup>7</sup> Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, publicado el 30 de mayo de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano" Establecen precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control.



EB COPIA FIDEL ORIGINAL

DANIEL GERARDO ROSARIO CORNEJO  
SECRETARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. ... Fecha ...

29 DIC. 2021





en el cual las reglas sobre prevalencia de la responsabilidad administrativa funcional, establecidas en la Ley del Servicio Civil y sus Reglamento y en las normas del Sistema Nacional de Control, volverán a generar efectos y serán exigibles a todas las entidades públicas.

(...)

- 59. Así, **con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.**
- 62. En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad ésta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo.
- 63. Así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar.”

Que, bajo ese tenor se entiende que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá el plazo de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta<sup>8</sup>;

Que, aunado a ello, es preciso mencionar que mediante Oficio N° 02824-2015-CG/DC **recepcionado con fecha 29 de diciembre de 2015**, el Contralor General de la República remitió al Gobernador Regional, el Informe de Auditoría N° 880-2015-CG/CRLP-AC con relación al proceso de selección y ejecución contractual del servicio de “Conformación de domos y sembrado de Grass en bermas central y lateral derecho de proyecto vial “Mejoramiento de la Av. Néstor Gambeta – Callao”, por primera vez; y posteriormente, por segunda vez, mediante el Oficio 000600-2019-CG/INSL1 **de fecha 20 de setiembre de 2019**, la Jefa del Órgano Instructor Sede Central 1 de la Contraloría General de la República comunicó al Gobernador Regional, el cese de impedimento previsto en el literal C, numeral 7.1.1.3. de la Directiva aprobada por Resolución de Contraloría N° 129-2016-CG, con relación al Informe de Auditoría antes mencionado y remitió copia fedateada de la Resolución N° 002-2019-CG/INSL1, a través de la cual, se declara la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento administrativo sancionador respecto de los servidores **VÍCTOR ALIPIO SUELPRES JEREZ y FERNANDO MARIO BARBERENA GONZÁLES**, ello en mérito de la Sentencia del Tribunal Constitucional – Exp. N° 0020-2015-PI/TC que declaró la inconstitucionalidad del artículo 46° de la Ley N° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional de la Contraloría General de la República, como se detalla gráficamente a continuación:

<sup>8</sup> Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 03 de diciembre de 2019 punto 2.9. En el punto 2.10 se señala que: “si por ejemplo, el hecho irregular se hubiera cometido en febrero del año 2016, y el informe de control que identificara el refendo hecho irregular hubiera sido remitido al titular de la entidad recién en junio de 2019, a esa fecha ya no resultaba posible la instauración del PAD, toda vez que el plazo de tres (3) años para el inicio del PAD desde ocurridos los hechos habría prescrito en febrero del año 2019”.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. .... Fecha: .....

9 9 DIC. 2021





Un (01) año para inicio de PAD derivado de un informe de control				
Servidores	Hechos	Entidad toma conocimiento de la falta por primera vez	Prescripción (03 años desde la comisión de los hechos)	Entidad conoce la falta por segunda vez
Víctor Alipio Suelpres Jerez	30/06/2014*	29/12/2015 Oficio N° 02824-2015-CG/DC**	30/06/2017	20/09/2019 Oficio 000600-2019-CG/INSL1***
Fernando Mario Barberena Gonzáles	21/06/2014*	29/12/2015 Oficio N° 02824-2015-CG/DC**	21/06/2017	20/09/2019 Oficio 000600-2019-CG/INSL1***

\* Víctor Alipio Suelpres Jerez

En su condición de jefe de la Oficina de Logística

Otorgó la conformidad a la elaboración del estudio de posibilidades que ofrece el mercado con el Informe N° 1381-2013-GRC/GA-OL de fecha 18 de octubre de 2013.

En su condición de Gerente Regional de la Gerencia Regional de Infraestructura

Con la Resolución Gerencial Regional N° 023-2014-Gobierno Regional del Callao-GR de fecha 16 de abril de 2014, otorgó una ampliación de plazo de treinta (30) días calendario.

Suscribió la Adenda N° 04 al Contrato N° 001-2014-REGION CALLAO, con fecha 16 de abril de 2014.

Con el documento "Conformidad de Servicios" de fecha 30 de junio de 2014, otorgó la conformidad a la ejecución del servicio.

Fernando Mario Barberena Gonzáles

En su condición de inspector del servicio

Otorgó la conformidad parcial a través de la suscripción del "Acta de Recepción Parcial del Servicio" de fecha 21 abril de 2014.

Otorgó la conformidad final de la ejecución del servicio con el "Acta de Recepción Final del Servicio" de fecha 21 de junio de 2014.

\*\* Mediante el cual, se dispone que, de acuerdo a la competencia legal exclusiva de la Contraloría General de la República, la entidad se encuentra impedida de disponer el deslinde de responsabilidad por los mismos hechos a los servidores y/o funcionarios involucrados.

\*\*\* La Contraloría General de la República comunica por segunda vez al Titular de la Entidad, con respecto al Informe de Auditoría N° 880-2015-CG/CRLP-AC, para el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas, en mérito de la Sentencia del Tribunal Constitucional - Exp. N° 0020-2015-P/TC que declaró la inconstitucionalidad del artículo 46° de la Ley N° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional de la Contraloría General de la República.



Que, en ese sentido, conforme lo expuesto precedentemente, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa desde la segunda comunicación de parte de la Contraloría General de la República, la misma que opera desde la fecha de recepción de parte del funcionario público a cargo de la conducción de la entidad; por lo que, en el presente caso, el plazo máximo para iniciar el procedimiento disciplinario derivado del Informe de Auditoría N° 880-2015-CG/CRLP-AC, correspondía **en el caso del servidor Víctor Alipio Suelpres Jerez hasta el 30 de junio de 2017 y en el caso del servidor Fernando Mario Barberena Gonzáles hasta el 21 de junio de 2017**<sup>9</sup>, sin embargo, la segunda comunicación del citado informe de control se efectuó el 20 de setiembre de 2019;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, debemos precisar, la Contraloría General de la República notificó al titular de la entidad, **con fecha 20 de setiembre de 2019**<sup>10</sup>, a fin de que se inicie el deslinde de responsabilidades administrativas contra los funcionarios comprendidos en el Informe de Auditoría N° 880-2015-CG/CRLP-AC, la misma que se realizó con el plazo vencido para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; por lo cual, la responsabilidad recaerá en el funcionario a cargo de la referida auditoría de cumplimiento;

Que, en el presente caso, tal y como se ha señalado el Secretario Técnico de las Autoridades de los Organismos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del

<sup>9</sup> Fechas en las cuales se concluyen los 03 años desde la comisión de las presuntas faltas administrativas.

<sup>10</sup> Segunda notificación de la Contraloría General de la República al Titular del Gobierno Regional del Callao.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO  
SECRETARIO ALTERNATIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. .... Fecha: .....

29 DIC. 2021





Callao, luego del análisis de los hechos que se les imputa a los servidores y teniendo en cuenta la normativa vigente y lo detallado en los párrafos precedentes, se advierte que los hechos que se imputan a los señores **i) VÍCTOR ALIPIO SUELPRES JEREZ** ocurrieron el 18 de octubre de 2013, 16 de abril de 2014 y 30 de junio de 2014<sup>11</sup>; y **ii) FERNANDO MARIO BARBERENA GONZÁLES** ocurrieron el 21 abril de 2014 y 21 de junio de 2014<sup>12</sup>, y teniendo en cuenta la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores en mención decae, cuando se trata de un informe de control, en el plazo de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; esto es, desde computada la falta disciplinaria (21 de junio y 30 de junio de 2014<sup>13/14</sup>) a la fecha han transcurrido seis (06) años;

Que, en consecuencia, del análisis de los antecedentes que obran en el expediente, se advierte que la potestad para iniciar procedimiento disciplinario de las presuntas faltas identificadas en el citado Informe de Auditoría se encuentra prescrito; por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF- del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 00001 de fecha 26 de enero de 2018 y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC,

## SE RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** para disponer el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **VÍCTOR ALIPIO SUELPRES JEREZ** y **FERNANDO MARIO BARBERENA GONZÁLES**, respecto a los hechos contenidos en el Informe de Auditoría N° 880-2015-CG/CRLP-AC, recaído en el Expediente N.º 044-2019/STPAD, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que se remita copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao y el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao, para conocimiento.

<sup>11</sup> Documentos emitidos por el servidor Víctor Alipio Suelpres Jerez: En su condición de Jefe de la Oficina de Logística 1) otorgó la conformidad a la elaboración del estudio de posibilidades que ofrece el mercado con el Informe N° 1381-2013-GRC/GA-OL de fecha 18 de octubre de 2013; y en su condición de Gerente Regional de la Gerencia Regional de Infraestructura, 1) con la Resolución Gerencial Regional N° 023-2014-Gobierno Regional del Callao-GR de fecha 16 de abril de 2014, otorgó una ampliación de plazo de treinta (30) días calendarios; 2) suscribió la Adenda N° 04 al Contrato N° 001-2014-REGION CALLAO, con fecha 16 de abril de 2014; y 3) con el documento "Conformidad de Servicios" de fecha 30 de junio de 2014, otorgó la conformidad a la ejecución del servicio.

<sup>12</sup> Documentos emitidos por el servidor Fernando Mario Barberena Gonzales: En su condición de inspector del servicio 1) otorgó la conformidad parcial a través de la suscripción del "Acta de Recepción Parcial del Servicio" de fecha 21 abril de 2014; y 2) la conformidad final de la ejecución del servicio con el "Acta de Recepción Final del Servicio" de fecha 21 de junio de 2014.

<sup>13</sup> El numeral 10.1 – último párrafo- de la Versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC señala que: "En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta"

Al respecto, al tratarse de una falta continuada, el plazo que se computa es desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción; es decir, en el caso del servidor Víctor Alipio Suelpres Jerez desde el 30 de junio de 2014, y en el caso del servidor Fernando Mario Barberena Gonzales desde el 21 de junio de 2014.

<sup>14</sup> BACA ONETO, Víctor Sebastián. "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuadas)". Revista Derecho & Sociedad, Núm 37, 2011, p.269, en cuanto a las **infracciones continuadas** precisa que se trata de un supuesto "en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario".

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO  
FISCALÍA ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. .... Fecha: .....

29 DIC. 2021







363

**ARTICULO TERCERO: REMITIR** los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVASE**

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Grat EP (r) José Remigio Sosa Dulanto-Badiola  
Gerente General Regional (e)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO BORNEJO  
FEDATARIO ALTERNIO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. .... Fecha .....

29 DIC. 2021